

384R3516

N° L 328/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 12. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 3516/84 DE LA COMISIÓN**de 13 de diciembre de 1984****relativo a la clasificación de productos en la subpartida 08.12 C del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 del Consejo, de 16 de julio de 1984 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación de la nomenclatura del arancel aduanero común, deben tomarse medidas referentes a la clasificación de las ciruelas pasas deshuesadas, listas para el consumo, que presenten una tasa de humedad no superior al 35 %, adicionadas de ácido sórbico;

Considerando que la partida n° 08.12 del arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3400/84 ⁽⁴⁾ incluye los frutos secos (distintos de los de las partidas n° 08.01 a n° 08.05 ambos inclusive);

Considerando que el mencionado producto presenta las características de las mercancías de la partida

n° 08.12 y que, por tanto, debe ser clasificado en esta partida; que, dentro de ésta, la subpartida 08.12 C, es la apropiada;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las ciruelas deshuesadas, listas para su consumo, que presenten una tasa de humedad no superior al 35 %, adicionadas de ácido sórbico deberán clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

08.12 Frutos secos (distintos de los comprendidos en las partidas n° 08.01 a n° 08.05 ambas inclusive):

C. Ciruelas pasas

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21.1.1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 191 de 19.7.1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 172 de 22.7.1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 10.12.1984, p. 1.